

## UN NUEVO SERVICIO PARA LOS SOCIOS DE LA AEdG

*Martínez-Echevarría, Pérez y Ferrero Abogados y la Asociación Española de Greenkeepers han alcanzado un acuerdo para que los miembros de ésta última tengan un servicio preferencial.*

Martínez-Echevarría, Pérez y Ferrero Abogados es, desde su fundación en 1983, un despacho en el que la apuesta por la calidad y la excelencia profesional han supuesto los pilares sobre los que se ha forjado una firma reconocida en todas las localizaciones en las que cuenta con sedes —nacionales e internacionales—. Su marcado compromiso con los objetivos de sus clientes le ha permitido convertirse en uno de los despachos españoles más dinámicos, y en el mayor despacho andaluz, con 17 sedes propias, 12 de las cuales se encuentran fuera de España.

Bajo la marca Martínez-Echevarría, Pérez y Ferrero Abogados desarrollan su trabajo más de cien profesionales, lo que permite ofrecer un servicio multidisciplinar con un alto nivel de especialización.



El compromiso con la calidad adquirido por el Despacho se refleja fundamentalmente en la alta competencia del equipo humano. Así, además de los más de cien profesionales que trabajan en la firma, el despacho cuenta con un Consejo Académico compuesto por Catedráticos Universitarios, Magistrados en excedencia y Abogados del Estado. El Consejo Académico asegura que la respuesta jurídica que ofrece el bufete siempre responde a las últimas novedades legislativas y jurisprudenciales.

Las áreas del Derecho cubiertas por ésta firma, son prácticamente todas las que los miembros de su asociación pueden precisar tanto para asuntos personales, como profesionales-empresariales.

Para el contacto exclusivo y preferencial de los asociados de la Asociación Española de Greenkeepers se han designado dos letrados con amplia experiencia y especialización de los que se podrán solicitar sus servicios a través del teléfono de la AEdG **902109394**.

También se ha acordado un trato preferencial en el apartado económico. Todos los asuntos judiciales de los miembros de la asociación se tarificarán con un descuento del 20% de lo que indique el Baremo del Colegio de Abogados.



MARTINEZ-  
ECHEVARRIA  
PÉREZ &  
FERRERO  
ABOGADOS

Centro de Negocios  
Puerta de Banús, Bloque D  
(29660) Marbella Málaga

[www.martinezechevarria.com](http://www.martinezechevarria.com)

# La Legionelosis, Normativa Estatal y Autonómica

**José Luis Espejo Vergara.**

Abogado Urbanista y Medioambiental

La bacteria de la legionella, tiene su hábitat fundamentalmente en las aguas más superficiales de ríos, lagos o estanques siendo por ello objeto de una regulación legal bastante extensa al menos en cuanto a normativa autonómica se refiere.

En España encontramos una regulación legal de carácter estatal fundamentada en el RD 865/ 2003 , de 4 de Julio, por el que se establecen los criterios higienicos-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis así como una extensa regulación a nivel de CCAA, no existiendo de manera específica normativa referida en exclusividad al ámbito del Golf pero si referencias puntuales a campos deportivos , zonas verdes y en algún caso a Campos de Golf.

Dicho RD de 4 de Julio regula el riego por aspersión en suelo urbano, clasificación que en la mayoría de ocasiones obtienen los campos de golf al llevar aparejados zonas residenciales a desarrollar.

Dicha norma considera que el riego por aspersión utilizado para parques y jardines públicos ( en estos casos consideramos que la aplicación sería correcta a los campos de golf en cuanto que por públicos hemos de entender el uso y no la titularidad de los mismos formando parte estos últimos del género espacios libres al igual que los parques y jardines ) como de menor riesgo en la proliferación y dispersión de la Legionella .

A su vez el RD 1620/2007 que regula la reutilización de aguas depuradas analiza la aplicación de dicha norma a los campos de golf.

Ejemplo a nivel de Comunidad Autonoma es Aragón la cual hace una referencia a los campos deportivos en el art. 5 del RD 136/2005 determinándose que el riego por aspersión se realizará preferentemente de noche y sin que en ningún caso pueda alcanzarse directamente a las personas debiéndose tratar las aguas que no procedan de una red de distribución publica o privada con un tratamiento secundario o terciario, cuando así lo indiquen los niveles de DBO, a través de una red de tuberías subterráneas evitándose de este modo la influencia solar.

## Legislación Estatal y Autonómica sobre prevención y control de la legionelosis

### NORMATIVA ESTATAL

» REAL DECRETO 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la Legionelosis. (BOE núm 171, de 18 de julio de 2003).

»REAL DECRETO 140/2003, de 7 de febrero, por el que se

establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano. (BOE núm 45, de 21 de febrero de 2003).

### NORMATIVA AUTONÓMICA

#### ● Andalucía

- Decreto 287/2002, de 26 de noviembre.
- Orden 2 de Febrero de 2004

#### ● Aragón

- Orden 1 de Marzo de 2004
- Decreto 136/2005 de 5 de Julio
- Orden 13 de Febrero de 2006

#### ● Asturias

- Decreto 90/2002, de 4 de julio.

#### ● Baleares

- Orden de la Consellería de Sanitat i Consum de 27 de septiembre de 1997
- Decreto 81/2005 de 22 de Julio

#### ● Cantabria

- Decreto 122/2002 de 10 de Octubre

#### ● Castilla-La Mancha

- Orden de 18 de septiembre de 2001

#### ● Castilla- León

- Orden SAN /187/2003 de 15 de Diciembre

#### ● Cataluña

- Decreto 352/2004, de 27 de Julio.
- Decreto 125/2002, de 28 de Mayo.

#### ● Extremadura

- Orden 11 de Junio de 2001
- Orden 1 de Septiembre de 2003

#### ● La Rioja

- Decreto 123/2003 de 28 de Noviembre

#### ● Galicia

- Decreto 9/2001, de 11 de enero de 2001.

#### ● Madrid

- Orden 1178/1998 de 11 de junio de 1998.
- Orden 1860/ 2005 de 12 de Diciembre

● Murcia

□ Decreto 55/1997 de 11 de Julio.

● Navarra

Decreto Foral 298/2001, de 15 de octubre. que dicta las normas para la aplicación en Navarra del RD 909/2001, de 27 de Julio.

Orden Foral 37/2003 de 9 de Abril.

● País Vasco

Decreto 257/2004 de 21 de Diciembre

● Valencia

Decreto 201/2002, de 10 de diciembre, del Consell de la Generalitat.

Orden conjunta de 22 de febrero de 2001, de las Consejerías de Medio Ambiente y Sanidad.

Decreto 173/2000, de 5 de diciembre.

Otro aspecto a tener en cuenta como hemos mencionado con anterioridad es la reutilización de aguas depuradas muy de actualidad en los campos de golf, así el Real Decreto 1620/2007 de 7 de Diciembre establece lo siguiente respecto a los usos recreativos (ver tabla).



Para terminar mencionar la NORMA UNE 100030 IN/2005 que establece la Guía sobre prevención y control de la legionelosis aprobada por el Ministerio de Sanidad y Consumo desde la aparición del RD 865/2003 a fin de incorporar una serie de anexos para la interpretación de dicho texto legislativo siendo por tanto un instrumento de mejora para conseguir prevenir y controlar la enfermedad de manera eficaz.



**USOS RECREATIVOS**

USO DEL AGUA PREVISTO	VALOR MÁXIMO ADMISIBLE				
	NEMÁTODOS INTESTINALES	ESCHERICHIA COLI	SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN	TURBIDEZ	OTROS CRITERIOS
<b>4- USOS RECREATIVOS</b>					
<b>CALIDAD 4.1<sup>1</sup></b> a) Riego de campos de golf	1 huevo/10 L	200 UFC/100 mL	20 mg/L	10 UNT	OTROS CONTAMINANTES contenidos en la autorización de vertido aguas residuales: se deberá limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el respeto de las NCAs. Si el riego se aplica directamente a la zona del suelo (goteo, microaspersión) se fijan los criterios del grupo de Calidad 2. Legionella spp. 100 UFC/L (si existe riesgo de aerosolización)
<b>CALIDAD 4.2</b> a) Estanques, masas de agua y caudales circulantes ornamentales, en los que está impedido el acceso del público al agua.	No se fija límite	10.000 UFC/100 mL	35 mg/L	No se fija límite	OTROS CONTAMINANTES contenidos en la autorización de vertido aguas residuales: se deberá limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el respeto de las NCAs. P <sub>T</sub> : 2 mg P/L (en agua estancada)

1. Cuando exista un uso con posibilidad de aerosolización del agua, es imprescindible seguir las condiciones de uso que señale, para cada caso, la autoridad sanitaria, sin las cuales, esos usos no serán autorizados